

PROCEDIMIENTO: ESPECIAL.

MATERIA : ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

RECURRENTE : INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

RUT : 65.028.707-K

REPRESENTANTE: MARIA CONSUELO CONTRERAS LARGO.

RUT : 8.112.575-9

PATROCINANTE: JORGE PUELLES GODOY.

RUT : 16.439.332-1

RECURRIDA : MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

RUT : 60.907.062-5

REPRESENTANTE: NICOLAS CATALDO ASTORGA.

RUT : 15.753.513-7

RECURRIDA : SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA ATACAMA.

RUT : 62.000.810-9

REPRESENTANTE: CRISTIAN GONZÁLEZ VERASAY

RUT : 13.015.281-3

EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE PROTECCIÓN; PRIMER OTROSÍ: SOLICITA INFORMES; SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; TERCER OTROSÍ: LEGITIMACIÓN ACTIVA; CUARTO OTROSÍ: NOTIFICACIONES; QUINTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ.

MARCIA KARINA QUEZADA BRACHO, antropóloga, cédula nacional de identidad N°11.596.713-4, Jefa Regional para la Región de Atacama del Instituto Nacional de Derechos Humanos y JORGE ANDRÉS PUELLES GODOY, abogado, cédula nacional de identidad N° 16.439.332-1, Abogado para la Región de Atacama del Instituto Nacional de Derechos Humanos, ambos domiciliados en Avda. Circunvalación N° 638, de la comuna de Copiapó, mandatarios judiciales de la Directora Nacional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, doña MARIA CONSUELO CONTRERAS LARGO, cédula nacional de identidad N°8.112.575-9, domiciliada en calle Eliodoro Yáñez N°832, comuna de Providencia, Santiago, actuando en representación del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, RUT 65.028.707-K, corporación autónoma de derecho público, domiciliada en calle Eliodoro Yáñez N° 832, comuna de Providencia, Santiago, según se acredita en un otrosí, a S.S. Iltma. respetuosamente digo:



Que, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero, y en el artículo 3° número 5 de la referida ley, en el presente acto venimos en interponer Acción de Protección en favor de los apoderados, las apoderadas y estudiantes de diversos establecimientos de educación pública de la Región de Atacama, según pasamos a individualizar:

i. Apoderadas y Apoderados.

- 1. Verónica Veas Marín, cédula nacional de identidad 13.179.286-7.
- 2. Jocelyn Andrea Manríquez Páez, cédula nacional de identidad 14.114.966-0.
- 3. Jorge Francisco Baigorrí Valenzuela, cédula nacional de identidad 17.902.757-8.
- 4. Patricia Ortiz de Zárate Carvajal, cédula nacional de identidad 15.611.282-8.
- 5. Carolina Andrea Torres Casanueva, cédula nacional de identidad 16.773.757-9.
- 6. Florella Laferte Bordoli, cédula nacional de identidad 14.099.317-4.
- 7. Cristian Schifferli, cédula nacional de identidad 11.662.177-0.
- 8. Nancy Narcisa Álvarez Mazacón, cédula nacional de identidad 22.190.302-1.
- 9. María Belén Puentes Jaque, cédula nacional de identidad 16.155.954.7.
- 10. Paula Marcela Alzamora Rojas, cédula nacional de identidad 14.516.811-2.
- 11. Nadia Soledad Riffo Yáñez, cédula nacional de identidad 15.975.010-8.
- 12. Rosa Barrera Marín, cédula nacional de identidad 6.748.781-8.
- 13. Isabel Páez Mejías, cédula nacional de identidad 9.714.112-6.
- 14. Margaret Leticia Araya Astorga, cédula nacional de identidad 15.028.788-K.
- 15. Claudia Yesenia Valladares Rivera, cédula nacional de identidad 12.841.446-0.
- 16. Paula Andrea Cabib Contreras, cédula nacional de identidad 16.132.529-5.
- 17. Solange Rojas Galeguillos, cédula nacional de identidad 16.307.427-3.
- 18. Jazmina Moscoso Abarcia, cédula nacional de identidad 11.469.986-1.
- 19. Katherine Andrea Araya Vargas, cédula nacional de identidad 15.030.857-7.
- 20. Luis Pablo Morales Rivera, cédula nacional de identidad 12.369.898-3.
- 21. Johanna del Carmen Rocco Robledo, cédula nacional de identidad 12.841.198-4.
- 22. Patricia Ortíz de Zárate Carvajal, cédula nacional de identidad 15.611.282-8.
- 23. Andrea del Carmen Malebrán Loyola, cédula nacional de identidad 13.221.887-0.
- 24. Gilberto Marcelo Castro Barraza, cédula nacional de identidad 11.724.327-3.
- 25. Joao Esteban Muñoz Ramírez, cédula nacional de identidad 13.174.018-2.
- 26. Miguel Ángel Fernández Carrillo, cédula nacional de identidad 12.450.522-4.
- 27. Katrina Verónica Saavedra Toledo, cédula nacional de identidad 218.403.387-9.
- 28. Yasna Guandolina Toledo Brito, cédula nacional de identidad 10.308.248-K.
- 29. Pedro Isaac Puelle Gallardo, cédula nacional de identidad 18.141.183-K.
- 30. Paulina Andrea Garrido Marín, cédula nacional de identidad 15.030.806-2.



- 31. Raphaela Jesús Tirado Díaz, cédula nacional de identidad 24.945.738-8.
- 32. Carolina Stephanie Villarroel Torres, cédula nacional de identidad 17.645.228-5.
- 33. Katya Carvajal Cuello, cédula nacional de identidad 12.217.891-9.
- 34. Marianna Celis Revello, cédula nacional de identidad 13.422.254-9.
- 35. Carlos Cortés Montecinos, cédula nacional de identidad 12.995.086-2.
- 36. Procinia Isabel Revello Gómez, cédula nacional de identidad 6.898.994-9.
- 37. Nubia Romanette Reygadas González, cédula nacional de identidad 17.493.282-4.
- 38. Juana María Canivilo Arce, cédula nacional de identidad 6.984.325-5.
- 39. Jennifer Ernestina Melo Hernández, cédula nacional de identidad 16.289.090-5.
- 40. Francisco Iván Cocever Villarroel, cédula nacional de identidad 9.169.633-9.
- 41. Pablo Javier Pérez Muñoz, cédula nacional de identidad 11.345.206-4.
- 42. Marcela Lazo Bravo, cédula nacional de identidad 11.363.209-7.

ii. Las y los Estudiantes

- 1. Daniela Cáceres Manríquez, cédula nacional de identidad 22.001.531-9.
- 2. Felipe Pérez Lazo, cédula nacionalidad de identidad 21.853.358-2.
- 3. Florencia Antonia Castro Malebrán, cédula nacional de identidad 21.986.660-7.
- 4. Xander Contreras Moscoso, cédula nacional de identidad 21.944.186-K
- 5. Matías Cristobal Ponce Salinas, cédula nacional de identidad 22.028.281-3.
- 6. Josefa Castro Alfaro, cédula nacional de identidad 22.121.869-8.
- 7. Constanza Carrizo Kuhne, cédula nacional de identidad 22.107.662-1.

Todos y todas domiciliados para estos efectos en avenida Circunvalación 638 de la comuna de Copiapó, dirigida en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, RUT 60.907.062-5, órgano público representado por su Ministro, don Nicolás Cataldo Astorga, cédula nacional de identidad N°15.753.513-7, domiciliado para estos efectos en Chañarcillo N°550, Copiapó, Región de Atacama; dirigida a su vez en contra del SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SLEP) ATACAMA, RUT 62.000.810-9, representado por su Director Ejecutivo (S), don Cristián González Verasay, o quien haga sus veces, cédula nacional de identidad N°13.015.281-3, domiciliado para estos efectos en calle Infante N°740, Copiapó, Región de Atacama; esto por afectar y amenazar derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, particularmente el artículo 19 numeral 1, artículo 19 numeral 2 y artículo 19 numeral 11, y que tienen por objeto asegurar a toda persona el derecho a la integridad física y psíquica, el derecho de igualdad ante la ley y la libertad de enseñanza respectivamente, derechos todos, cautelados por la acción constitucional de protección conforme señala el artículo 20 de la Carta Política, esto por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación pasaremos a exponer.



HECHOS

I. CONTEXTO

La Sede Regional de Atacama del INDH se encuentra en conocimiento de la problemática que atraviesan actualmente los establecimientos educativos de la administración pública en la Región. Tanto los y las estudiantes, apoderados y apoderadas, como organizaciones de la sociedad civil, se han acercado a la Sede Regional manifestando su preocupación por la extensa movilización seguida por el Colegio de Profesores de la Región de Atacama, que mantiene sin actividad escolar a 46 establecimientos educacionales por más de 70 días aproximadamente, a la fecha.

En ese contexto, el lunes 23 de Octubre de 2023, la Sede Regional se entrevista con la directiva del Colegio de Profesores, oportunidad en que se recopilan mayores datos, los y las docentes exponen sus petitorios, se sostuvo asimismo reuniones con apoderados, apoderadas, alumnos y alumnas, fuentes materiales desde los que se extraen los antecedentes que dan paso a la presente acción.

II. SOBRE LA CRISIS EDUCACIONAL EN LA REGIÓN DE ATACAMA

Debemos indicar que la ley 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, promulgada con fecha 16 de noviembre del año 2017, ha permitido el proceso de "desmunicipalización" y la creación de los Servicios Locales de Educación Pública. Justamente, a este servicio, dependiente de la Dirección de Educación Pública, se le encarga velar por la calidad, la mejora continua y la equidad del servicio educacional, considerando las necesidades de cada comunidad educativa. En tal sentido, el artículo 7 de la citada ley señala que "El objeto de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales es proveer educación de calidad, que contribuya a la formación integral y a los aprendizajes de sus estudiantes en las distintas etapas de su vida, considerando sus necesidades y características, a fin de potenciar su pleno desarrollo espiritual, ético, social, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, de acuerdo a los principios del sistema educativo chileno, definidos en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y a los objetivos y principios del Sistema de Educación Pública, definidos en la presente ley".

En virtud de lo anterior y, más allá de la opinión crítica que se pueda mantener sobre la idoneidad de la actual legislación, que ha sido tema de constante debate entre los intervinientes claves, lo cierto es que desde la praxis se han evidenciado debilidades en una mejor implementación y optimización de recursos en la Región de Atacama, particularmente en las provincias de Chañaral y Copiapó. Aquello, trae como consecuencia la detección de deficiencias insubsanables en el corto y mediano plazo, todas, contabilizadas tanto por los profesores y profesoras, los y las estudiantes, apoderados y apoderadas de los establecimientos, que mantienen a Atacama en una crisis educacional, sin posibilidad de dar continuidad y cierre de los respectivos años escolares.



iii. Escuelas y Liceos Afectados

Del total de Escuelas y Liceos pertenecientes al sistema educacional de la Región de Atacama, 46 se mantienen con deficiencias, todos dependientes del Servicio Local de Educación Pública Atacama. A continuación, la individualización de los establecimientos ubicadas por comuna.

Comuna de Copiapó.

- 1. Escuela Educación Diferencial María Luz Lanza Pizarro.
- 2. Escuela El Chañar.
- 3. Liceo Bicentenario Mercedes Fritis Mackenney.
- 4. Liceo Tecnológico de Copiapó.
- 5. Escuela Diferencial Pukara.
- 6. Escuela Manuel Rodríguez.
- 7. Escuela San Pedro.
- 8. Liceo José Antonio Carvajal.
- 9. Liceo de Música de Copiapó Hugo Garrido Gaete.
- 10. Colegio Buen Pastor.
- 11. Escuela Bruno Zavala Fredes.
- 12. Escuela Hernán Márquez Huerta.
- 13. Escuela Carlos María Sayago.
- 14. Escuela Las Brisas.
- 15. Escuela Luis Cruz Martínez.
- 16. Liceo Fernándo Ariztía Ruiz.
- 17. Escuela Laura Robles Silva.
- 18. Escuela Abraham Sepúlveda Pizarro.
- 19. Escuela Isabel Peña Morales.
- 20. Instituto Comercial Alejandro Rivera Díaz.
- 21. Escuela Pedro León Gallo.
- 22. Liceo El Palomar.
- 23. Escuela Vicente Sepúlveda Rojo.
- 24. Escuela José Manso de Velasco.
- 25. Liceo Técnico Profesional Edwin Latorre Rivero.
- 26. Escuela Bernardo O'Higgins Riquelme.
- 27. Escuela Los Estandartes.
- 28. Escuela Jesús Fernández Hidalgo.
- 29. La Escuela Las Canteras.



Comuna de Tierra Amarilla.

- 1. Escuela Luis Uribe Orrego.
- 2. Escuela Básica Marta Emiliana Aguilar Verón.
- 3. Liceo Jorge Alessandri Rodríguez.
- 4. Escuela Víctor Manuel Sánchez Cabañas.
- 5. Escuela de Concentración Fronteriza de Los Loros.

Comuna de Chañaral.

- 1. Escuela Básica Diferencial José Luis Olivares Arancibia.
- 2. Escuela Básica Angelina Salas Olivares.
- 3. Escuela Básica Gaspar Cabrales.
- 4. Liceo Federico Varela.
- 5. Escuela Básica Ignacio Domeyko.
- 6. Escuela Básica Diego Portales Palazuelos.

Comuna de Diego de Almagro.

1. Escuela Básica Sara Cortés Cortés.

Comuna de Caldera.

- 1. Liceo Manuel Blanco Encalada.
- 2. Escuela Manuel Orella Echanez.
- 3. Escuela de Desarrollo Artístico Caldera.
- 4. Escuela Byron Gigoux James.
- 5. Centro de Educación Integral de Adultos en Atacama en Caldera.

Ahora bien, no obstante el precedido registro de Escuelas y Liceos que se encuentran paralizados en Atacama, hemos tomado conocimiento de múltiples deficiencias y afectaciones que se han detectado en establecimientos educativos de la Región. En la comuna de Copiapó, tal es el caso de la Escuela Totoral y el Centro de Educación Integrada de Adultos (CEIA). Del mismo modo, en la comuna de Tierra Amarilla ocurre con la Escuela Hornitos, Escuela Paul Harris, Escuela San Antonio y, la Escuela Básica Rural Jaime Prohens. Como asimismo, la Escuela José Joaquín Vallejos en la comuna de Caldera. En Chañaral, se contabiliza tanto al Centro de Educación Integrada de Adultos (CEIA), la Escuela Profesor Luis Garrido Pávez -que se encuentra al interior del CCP- y, la Escuela Básica Pedro Luján, perteneciente a la localidad de El Salado. Finalmente, en la comuna de Diego de Almagro señalamos la Escuela Aliro Lamas Castillo, Escuela Basica Emperatriz



Sepulveda Landeros -Localidad de Inca de Oro- y, el Liceo Bicentenario Manuel Magalhaes Medling, de la misma comuna.

ii. Deficiencias detectadas en Escuelas y Liceos

Las problemas evidenciados se contabilizan de la forma que sigue:

1. Deficiencias estructurales.

a) Problemas en el acceso a servicios sanitarios, ya sea por las malas condiciones o escasez de los mismos, en situación de insalubridad, existiendo establecimientos educacionales que cuentan con un baño para el total de la comunidad educativa, incluyendo profesores, como es el caso por ejemplo del Liceo Blanco Encalada de la comuna de Caldera.

En tal sentido, el Decreto Supremo de Salud N°289, de 1989, que aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias Mínimas de los Establecimientos Educacionales, estipula en su artículo 11 que "Todo local escolar deberá contar con recintos destinados a servicios higiénicos para uso de los alumnos, del personal docente y administrativo y del personal de servicio. Los servicios higiénicos para el personal docente y administrativo y para el personal de servicio deberán estar en recintos separados de los de uso de los alumnos y contar con la dotación mínima de artefactos exigida por el Ministerio de Salud para los lugares de trabajo, de conformidad con la legislación vigente", agregándose en los artículos 12 y 13 el deber de todo local escolar de contar con servicios higiénicos exclusivos para estudiantes, además de "mantenerse con sus artefactos en buen estado de funcionamiento y de limpieza, además de estar protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario".

b) <u>Mobiliario en mal estado</u>, entre las que contabilizan vidrios rotos, puertas y cerrojos sin utilidad, escasez de muebles en servicios de aula y cocinas.

Caso particular reporta el Instituto Comercial "Alejandro Rivera Díaz", que presenta fallas estructurales críticas, con posibilidad de derrumbe, siendo un peligro latente su habitabilidad para la comunidad educativa en general.

Por último en este punto es dable destacar que los daños han sido más bien estimativos, esto por cuanto no existe en la actualidad un informe técnico especializado que se haya preocupado de la situación particular de cada establecimiento educacional, desconociendo la real magnitud de la problemática. Lo anteriormente explicitado obliga al Estado de Chile a realizar acciones en tal sentido y con el objeto de resguardar la integridad física y psíquica de la comunidad educacional tal y como se peticionará en esta acción constitucional.



2. Deficiencias Sanitarias.

a) Emanación de gases explosivos y contaminantes, provenientes de los sistemas de alcantarillados y de tratamiento de desechos sanitarios, situación detectada el año 2015 de manera transversal en diversos establecimientos y que fue evidenciada por el INDH sede Atacama el año 2018 mediante la interposición de una acción de protección para ante la Corte de Apelaciones de Copiapó que resultó acogida parcialmente¹. Esta situación ha generado constantes interrupciones en el régimen educacional desde el año en comento, existiendo soluciones de emergencia como remedio al problema de fondo.

<u>b)</u> Presencia de asbesto, De acuerdo a la información recopilada para efectos de sustentar el presente recurso, se ha llegado al conocimiento que existe un número no menor de establecimientos educacionales en la Región de Atacama, cuya construcción mantiene material tóxico de asbesto, como es el caso de la Escuela Amolanas y el Liceo Jorge Alessandri Rodríguez, ambos establecimientos de la comuna de Tierra Amarilla, lugares donde los alumnos y alumnas se ven expuestos diariamente al contaminante mineral altamente dañino para la salud.²

Se añade a lo anteriormente expuesto la situación de la Escuela de Concentración Fronteriza de Los Loros, en donde se habría detectado asbesto en sus cañerías, con las evidentes consecuencias en la salud que de ello puede derivar.

Lo antes señalado ha alertado a las autoridades competentes del país iniciado planes de modificación en la infraestructura de los diversos establecimientos educacionales. Tal es el caso de la Seremi de Educación de la Región del Maule, servicio que entregó \$2.700 millones a nueve establecimientos de la zona con la finalidad de erradicar su infraestructura el asbesto³. En comparación a lo antes mencionado, la Región de Atacama aún mantiene establecimientos educacionales construidos con el elemento tóxico, encontrándose en una condición desmejorada y que debe urgentemente ser cautelada.

En términos generales, es un hecho constatado en entrevistas con los directivos de los respectivas escuelas y liceos, entre ellos a modo de ejemplo Escuela Las Brisas de Copiapó, Escuela Sara Arenas de Diego de Almagro, que la mayoría de los establecimientos educacionales no cuentan con los permisos sanitarios requeridos para funcionamiento de cocinas y manipulación de

¹ Acción de Protección, rol 246-2018, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó. Sentencia de fecha 31 de Diciembre de 2018

² Según el Decreto 656 del Ministerio de Salud de Chile, del 12 de Enero del 2021, el cual "Prohíbe el uso de asbestos en productos que indica", refiere en su Encabezado "... el asbesto es un mineral reconocidamente dañino para la salud, cuando es inhalado al encontrarse en el aire en forma de fibras de asbesto libre, pudiendo causar graves enfermedades, tales como asbestosis, cáncer primario del pulmón o mesoteliomas. Enfermedades todas de alta letalidad."

³ Para mayor información léase la noticia emitida por el Ministerio de Educación el 3 de Mayo del 2022 referente a "Seremi de Educación anuncia entrega de más de \$2.700 millones a establecimientos del Maule" pàgina electrònica https://maule.mineduc.cl



alimentos, situación que genera incertidumbre en las respectivas comunidades educativas frente a un eventual retorno de actividades.

3. Deficiencias e inexistencia de materiales pedagógicos necesarios para el aprendizaje

Se suma a ello, los problemas en insumos básicos para el ejercicio de la pedagogía, además de material técnicos profesionales, esenciales en la mejor implementación de la especialidad en colegios y liceos técnicos, quienes en muchas ocasiones no pueden plasmar en la práctica los conocimientos adquiridos en el aula, ya sea por no existir instrumentos adecuados o por encontrarse estos en desuso por falta del correcto mantenimiento.

4. Deficiencias pedagógicas

Es del caso señalar que la Región de Atacama en esta área mantiene singularidades que es necesario destacar:

- a) Atacama es una de las regiones en donde se comenzó la implementación de SLEP y con ello la desmunicipalización de la educación.
- b) De acuerdo a datos del MINEDUC la Región de Atacama para los años 2018 y 2022 presenta bajos indicadores en la dimensión logros de aprendizaje medida a través del SIMCE tanto para cuarto básico como segundo medio, siendo la región con los puntajes más bajos del país y por debajo de la media nacional y en ambos ámbitos del aprendizaje, es decir Matemáticas y Lenguaje.
- c) De acuerdo a datos recopilados del Centro de Estudios del MINEDUC, la Región de Atacama para los años 2018 y 2022 presenta altos indicadores en la dimensión exclusión escolar medida a través de la desvinculación (abandono) escolar e inasistencia. Para el caso de la variable desvinculación escolar, la tasa corresponde a una de las más altas del país y sobrepasa la media nacional, siendo esta para el año 2022 de 1,5%, lo que significa que alrededor de 1000 alumnos salieron del sistema escolar. En el caso de la variable inasistencia, el año 2022 se observó un 64%, lo que significa que alrededor de 40.000 escolares no cumplieron con las semanas mínimas de presencialidad que se indica por normativa. Esta variable se aprecia como grave considerando que los procesos pedagógicos requieren constancia en el tiempo. Para el año 2018, Atacama también presentó un porcentaje alto de este indicador alcanzando un 63%, siendo por lejos la Región con más inasistencias del país, y más aún considerando que la media nacional corresponde a un 28%.



5. Deficiencias en habitabilidad de espacios educativos

El decreto Supremo N°548 del año 1988 que aprueba Normas para la Planta Física de los Locales Educacionales que establecen las Exigencias Mínimas que deben cumplir los Establecimientos Reconocidos como Cooperadores de la Función Educacional del Estado, según el nivel y modalidad de Enseñanza que impartan se erige como la norma técnica en materia de habitabilidad de espacio en establecimientos educacionales. En tal sentido un instrumento elaborado por el Ministerio de Educación, denominado "Criterios de diseño para los nuevos espacios educativos" ⁴ indica el siguiente estándar mínimo de metros cuadrados por alumno dependiendo de su nivel educacional.

RECINTOS	ESTANDAR MIN. M2XALUMNO	OBSERVACIONES
SALA DE ACTIVIDADES EDUCACIÓN PARVULARIA Ó SALA DE ACTIVIDADES EDUCACIÓN PARVULARIA (INCLUYE AREA, RINCONES O SALA EXTENSION JUNJI)		
a) 1º Nivel de Transición	3,3 m2/párvulo totales considerando espacio multiuso complementario (2,7 m2/Parv. en aulas)	Con un máximo de 35 párvulos por sala de actividadeS
b) 2º Nivel de Transición		Con un máximo de 45 párvulos por sala de actividades
AULA EDUCACION BÁSICA Y MEDIA		
1º a 8º Básico	1,5 m2/alumno	Con un máximo de 45 estudiantes por aula En el caso de 1° y 2° básico 2,3 m2/alumno
1º a 4º Medio		
AULA EDUCACION PARVULARIA ESPECIAL		
a) Esc. de Lenguaje	2,0 m2/alumno	Con un máximo de 15 estudiantes
b) Trastorno Motor		Con un máximo de 8 estudiantes
c) Otros Trastornos		Con un máximo de 15 estudiantes
AULA BASICA ESPECIAL		
a) Trastorno Motor	2,0 m2/alumno	Con un máximo de 10 estudiantes
b) Otros Trastornos		Con un máximo de 15 estudiantes

La capacidad de cada establecimiento o local se calcula a partir del número total de aulas que se proyectan en éste y el tipo de enseñanza que atiende, todo en base a las referencias entregadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD), que en caso de la enseñanza básica y enseñanza media es de 1,5 m2/alumno, salvo la situación especial de 1º y 2º básico, que debiese contar con 2,3 m2/alumno, no debiendo sobrepasar en momento alguno 45 alumnos por aula.

En el caso de Atacama, dicha capacidad se ve sobrepasada en gran parte de los establecimientos educacionales, posiblemente en base a la sobre matrícula de los mismos. Si bien es cierto sólo existen investigaciones parciales en cómo ello influye en la calidad y frecuencia de las interacciones pedagógicas, es un hecho que se contabiliza como deficiencia en el proceso de aprendizaje, y que permite contextualizar los magros resultados obtenidos a nivel regional.

⁴https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/4638/criterios_dise%C3%B1o_espacios_educativos.pdf?s equence=1&isAllowed=y (consultado 14 de Noviembre de 2023).



6. Deficiencias económicas

Junto a ello, según se pudo recopilar en prensa, actualmente existe una investigación encabezada por el Ministerio Público, con participación del Consejo de Defensa del Estado, que tiene por objeto esclarecer la correcta administración de 44 mil millones de pesos sin respaldo contable, hechos que habrían ameritado la renuncia del otrora director del SLEP Atacama, don Pedro Lagos⁵, recursos todos que debieran haber sido destinados en la mejor implementación de las políticas educacionales de la Región.

En el mismo sentido, la Contraloría General de la República mediante Informe Final N° 281 identificó a través de las bases de datos de licencias médicas proporcionada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), de la Seremi de Salud de Atacama, "licencias médicas en estado de aprobadas y en algunos casos ampliadas, las que no han sido recuperadas por el SLEP de Atacama al 31 de diciembre de 2022". Lo anterior corresponde a 11.200 casos, lo que se traduce en una cifra estimada de \$5.009.079.152 sin justificación contable, ordenándose en dicha virtud los respectivos procedimientos sumariales con el objeto de esclarecer los hechos.

Las iniciativas en este punto han extrapolado al mencionado SLEP, existiendo intervención directa de los parlamentarios de la zona, Gobernador Regional, alcaldes y empresas privadas que han tratado de aminorar las consecuencias de lo aquí planteado, sin existir por el momento una salida viable a los problemas de corto, mediano y largo plazo; más allá de la opinión del respectivo Ministerio que ha insistido en que existen las condiciones mínimas y que las clases se podrían reanudar en el presente mes de noviembre, hecho que ha recibido el total rechazo por el gremio.

7. Situación especial de los y las estudiantes de Programas de Integración Escolar (PIE)

Con el objetivo de la inclusión, el programa PIE se preocupa especialmente de los niños y niñas que presentan necesidades educativas especiales, ello en consideración de lo señalado en el artículo 34 de la ley 20.370, Ley General de Educación (LGE) al establecer "En el caso de la educación especial o diferencial, corresponderá al Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Educación conforme al procedimiento establecido en el artículo 53, definir criterios y orientaciones para diagnosticar a los alumnos que presenten necesidades educativas especiales, así como criterios y orientaciones de adecuación curricular que permitan a los establecimientos educacionales planificar propuestas educativas pertinentes y de calidad para estos alumnos, sea que estudien en escuelas especiales o en establecimientos de la educación regular bajo la modalidad de educación especial en programas de integración."

⁵https://www.ex-ante.cl/50-dias-sin-clases-en-atacama-el-frente-mas-critico-de-cataldo-y-el-nuevo-sistema-de-educacion-publica / (consultado 24 de Octubre de 2023)

⁶https://www.biobiochile.cl/especial/bbcl-investiga/noticias/entrevistas/2023/10/31/fuera-del-presupuesto-jefe-del-cuerpo-so corro-andino-dice-que-necesitaria-45-millones-por-delegacion.shtml (consultado 31 de Octubre de 2023)



De acuerdo a lo antes señalados, la LGE otorga competencias al Mineduc para desarrollar este tipo de programas, lo que se traduce en un conjunto de recursos y apoyos para los establecimientos educacionales, que en el aula se materializa en estrategias pedagógicas diversificadas y continuas, recursos humanos especializados y, capacitación para los docentes y materiales educativos pertinentes a las necesidades de los estudiantes. Todos estos apoyos deben estar centrados en los procesos de enseñanza y aprendizaje, en el marco de las bases curriculares y de la flexibilidad y diversificación de la enseñanza, que algunos estudiantes pudieran requerir durante su trayectoria escolar.

De este modo, se evidencia la situación que presenta la Región de Atacama en cuanto a las limitaciones que presentan los distintos establecimientos educacionales, contabilizando además deficiencias en el proceso educativo, materializados en ciclos interrumpidos debido a la escasez de profesionales que cuenten con la debida especialización, a fin de trabajar este tipo particular de estudiantes

Lo anterior planteado, aparejado al paro indefinido de los docentes de la región, permite vislumbrar las limitaciones que mantiene el PIE en el desarrollo continuo de los programas focalizados en los estudiantes con Necesidades Educacionales Especiales, viendo amplificado sus efectos en este grupo de especial protección.

8. Situación especial de los estudiantes próximos a rendir examinación de SIMCE y PAES.

Conocido es que el presente año existen 2 examinaciones de carácter general en el sistema educacional nacional, sobre las cuales se tiene especial preocupación en la proposición de la presente acción cautelar.

El primero de ellos es el SIMCE, que en fechas oficiales entregadas por la Agencia de Calidad de la Educación, evaluará las áreas de Lectura y de Matemática, aplicada de forma censal en los niveles de 4º básico para los días 8 y 9 de Noviembre y en el caso de los 2º medios para los días 15 y 16 de Noviembre, siendo un hecho cierto que su rendición fue parcial en la región, toda vez que no existió evaluación en gran parte de los establecimientos educacionales para ambos niveles, lo que evidencia una vez más lo grave que resulta para dichos estudiantes y la educación pública regional, que no contará con estadísticas certeras que permitan medir objetivamente el nivel de su educación.

En el caso de PAES, la prueba se rendirá los días 27, 28 y 29 de Noviembre de 2023. Esta prueba tiene por objeto determinar la admisión al sistema de educación superior, que debe ser rendida por



estudiantes pertenecientes a los 4º años medios de los diversos establecimientos educacionales del país.

En ambas examinaciones, preocupa especialmente la preparación que se ha tenido para las referidas evaluaciones; máxime si tenemos en cuenta el calendario escolar para el año 2023 en la Región de Atacama, bajo la resolución exenta Nº605, de fecha 16 de diciembre del año 2022, texto en que se logra visualizar en su artículo 2 que, la duración del año lectivo será de 38 semanas para establecimientos adscritos al régimen de jornada escolar completa diurna y, de 40 semanas para aquellos que no lo estén, consignando además 36 semanas para establecimientos con modalidad de educación de adultos, concluyendo su período lectivo los días 5, 19 y 24 de Diciembre respectivamente.

En el mismo sentido, el artículo 3 del citado acto administrativo señala que para efectos de mejorar las condiciones de los y las estudiantes de 4º medio, se autorizará el cierre del período lectivo 2 semanas antes de rendir la prueba de admisión, debiendo distribuir en el año las horas correspondientes a su plan de estudio. De esta forma, la fecha de cierre debió verificarse el pasado 10 de Noviembre, restando tan sólo 17 días hasta la rendición de la PAES.

Frente a lo recientemente expuesto, ciertamente son hechos que resultan del todo vulneratorios para los y las estudiantes de la Región, máxime tomando en cuenta que los contenidos abordados han sido indudablemente menores que aquellos que indican los respectivos programas. Aquello, les posiciona en una situación desmejorada con estudiantes de establecimientos educacionales subvencionados y/o particulares de la misma región, lo que necesariamente debe ser ponderado de forma integral con la totalidad de los y las estudiantes de todo el territorio nacional, teniendo como referencia los resultados en rendición de SIMCE y PSU (actualmente PAES), que evidencian a la Región de Atacama con los peores índices de Chile. Todas, cuestiones que indeciblemente resultan ponderables en el futuro desarrollo de los y las estudiantes de Atacama y, su paso a la educación superior.

III. CRONOLOGÍA DE LA PARALIZACIÓN DOCENTE

En entrevista con el Colegio de Profesores aseveran que el presente año han mantenido una serie de actividades con el objeto de dar solución a lo planteado, todas ellas sin éxito según el siguiente cronograma:

El 17 de Febrero de 2023, se realiza una propuesta de recalendarización de inicio del año escolar en consideración a las deficiencias contabilizadas en el año 2022, esta iniciativa no habría tenido respuestas oportunas.



El 23 de Marzo de 2023 se efectúa la primera paralización, la comuna de Copiapó se mantuvo por 7 días en el movimiento, la comuna de Tierra Amarilla 23 días, el principal motivo, deficiencias de insumos básicos para trabajo pedagógico. En esta instancia existió una mesa en donde se hicieron compromisos básicos para el trabajo en lo que se venía en el año.

Así las cosas, con fecha 4 de Septiembre del año 2023 se decide una paralización general para la región, por falta a los compromisos adquiridos en el mes de Marzo.

A fines de mes de Septiembre se trató de conseguir un acuerdo con el objeto de dar continuidad a la labor educativa, los puntos a considerar para dichos efectos fueron los siguientes:

- 1. Condiciones mínimas de salubridad y seguridad
- 2. Insumos básicos para desarrollar ejercicio básico de la pedagogía
- 3. Materiales técnicos profesionales
- 4. Desarrollo del plan pedagógico especialmente para programa PIE y situación de 8° años y 4° medios.

En el mismo sentido, el Colegio de profesores de forma autónoma, con fecha 20 de Septiembre de 2023, levantó requerimiento especial sobre preocupaciones pedagógicas en particular de los estudiantes de 4° medios y 8° básicos, de estas iniciativas incluso se levantó un ensayo de pruebas PAES en Universidad de Santo Tomás, para las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla, actividad propia que se espera replicar en Chañaral y Vallenar, pero que han sido autogestionadas por parte de los profesores, sobre todo si se considera la posición desmejorada de dichos estudiantes en los posibles resultados de las posibles evaluaciones, que incluso en el caso de los alumnos de 4° año medio puede decidir en gran parte su futuro profesional.

IV. OTROS ANTECEDENTES DE CONTEXTO SOBRE LA CRISIS EDUCACIONAL EN LA REGIÓN DE ATACAMA.

Atacama es una de las regiones con más establecimientos educativos administrados por la educación pública, alcanzando un 75%. Es alarmante la situación de la educación en la Región, considerando que desde hace ya un tiempo los establecimientos educativos de Atacama se han enfrentado a una serie de hechos que se relatan a continuación:

- 1.- Año 2015: Aluviones que afectaron a 5 de las 9 comunas de la Región, lo que acarreó la suspensión de un semestre de actividades escolares.
- 2-. Año 2017: Paro de 3 meses de los servicios públicos, más las nuevas precipitaciones que afectaron a la Región, que tuvieron como consecuencia aluviones que destruyeron infraestructura pública.



- 3.- Año 2018: Situación de emanaciones de gases que afectaron a varios establecimientos de Copiapó, presentando el INDH Atacama un recurso de protección a favor de los y las NNA, que mantuvo esos establecimientos cerrados durante todo el año.
- 4.- Año 2019: Crisis social, cierre temporal de establecimientos educativos en el último trimestre del año.
- 5.- Año 2020-2022: Pandemia COVID-19, suspensión de actividades, adaptación al fenómeno y reitegro académico en la modalidad online, tardanza en la implementación de dicho sistema.
- 6.- Año 2023: Problemas de salubridad y plaga de vectores en varios establecimientos de esta comuna.

Es decir, el año 2014 fue el último año regular de actividad escolar de los NNA en la región, datos todos que permiten ilustrar la precariedad de la educación pública en Atacama.

V.- MARCO NORMATIVO APLICABLE Y DERECHOS VULNERADOS

i. Omisión Arbitraria e Ilegal.

El asunto que fundamenta la presente acción constitucional es que desde la administración del Estado no se ha dado respuesta satisfactoria y concreta para las dificultades levantadas tanto por docentes como por los apoderados y niños, niñas y adolescentes, quienes actualmente, producto de esta crisis, no pueden acceder a las prestaciones educacionales básicas a que tienen derecho, generando de facto una discriminación arbitraria por la situación desmedrada en que han quedado los niños, niñas y adolescentes de la región de Atacama en comparación con lo de resto del país.

Lo anteriormente aseverado guarda sus fundamentos desde el punto de vista normativo en la omisión a los deberes y potestades asignadas a cada uno de los servicios según el siguiente detalle.

1. Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación. El artículo 4 de la ley 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública estipula que son integrantes del sistema los establecimientos educacionales, los Servicios Locales de Educación Pública y el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública, correspondiendo a esta última determinar las estrategias y recursos utilizados para mejorar los jardines VTF, escuelas y liceos de los Servicios Locales de Educación, velando por sus principios esenciales, esto es, calidad, rol público, gestión territorial, generación de capacidades, innovación y eficiencia, coordinación interinstitucional y altos estándares de ética institucional.

A su vez, el artículo 6 indica que El Ministerio de Educación, a propuesta de la Dirección de Educación Pública, oyendo a las Comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del



Senado, y previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, establecerá la Estrategia Nacional de Educación Pública, la que tiene por objeto mejorar la calidad de los establecimientos dependientes en Chile.

- 2. Ministerio de Educación a través de la Dirección Educación Pública, órgano, en virtud del artículo 60 la ley 21.040, se le encomienda la conducción estratégica y la coordinación del Sistema, velando para que los Servicios Locales provean una educación de calidad en todo el territorio nacional, debiendo elaborar la Estrategia Nacional de Educación Pública, vigilando su cumplimiento, evaluando el desempeño de los Servicios Locales, a través de los convenios de gestión de sus Directores Ejecutivos, prestándoles apoyo técnico y administrativo en el marco de sus funciones.
- 3. Servicio Local de Educación de Atacama. El artículo 17 de la ley 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, señala que "El objeto de los Servicios Locales será proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda, debiendo orientar su acción de conformidad a los principios de la educación pública establecidos en el artículo 5", agregando que "En este marco, velarán por la calidad, la mejora continua y la equidad del servicio educacional, para lo cual deberán proveer apoyo técnico-pedagógico y apoyo a la gestión de los establecimientos educativos a su cargo, considerando sus proyectos educativos institucionales y las necesidades de cada comunidad educativa, atendiendo especialmente a las características de los estudiantes y las particularidades del territorio en que se emplazan. Asimismo, respetarán la autonomía que ejerzan los establecimientos educacionales, contribuyendo al desarrollo de sus proyectos educativos y de sus planes de mejoramiento."

Por su parte el artículo 18 estipula las atribuciones de dichos servicios, indicando en lo medular, y atingente para esta acción lo siguiente:

- a) Proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda de conformidad a la ley.
- b) Administrar los recursos humanos, financieros y materiales del servicio y los establecimientos educacionales de su dependencia.
- c) Desarrollar la oferta de educación pública en el territorio que le corresponda y velar por una adecuada cobertura del servicio educacional, de acuerdo a las particularidades del territorio.
- d) Diseñar y prestar apoyo técnico-pedagógico y a la gestión de los establecimientos educacionales de su dependencia.



En último punto, el artículo 19 determina las responsabilidades del servicio, señalando en particular los siguientes numerales que resultan de interés para la acción cautelar:

- 2. Proveer una oferta curricular acorde a las definiciones del currículum nacional y los principios establecidos en el artículo 5.
- 8. Velar por la existencia y mantención de una adecuada infraestructura y equipamiento educativo, en el marco de la normativa vigente.
- 9. Promover la calidad y pertinencia de las especialidades de los establecimientos de educación media técnico-profesionales del territorio respectivo.

A juicio de este recurrente, lo anteriormente transcrito <u>no se ha llevado a cabo por los órganos de la administración del Estado emplazados, significando una omisión arbitraria e ilegal,</u> lo que redunda en una vulneración manifiesta a los derechos fundamentales a la integridad física y psíquica, el derecho de igualdad ante la ley y el derecho de la libertad de enseñanza según pasaremos a exponer en los próximos acápites.

Además de lo previamente reseñado, y como corolario en cuanto a dificultades estructurales del sistema, atribuibles a la omisión del Estado, el **INDH en su Informe Anual 2020** ha señalado lo siguiente:

"Estas medidas deben atender a las características interrelacionadas del derecho a educación, en torno a la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, es decir, resguardando que se cuente tanto con los establecimientos y el personal docente suficiente y competente para que los procesos de enseñanza-aprendizaje puedan ser implementados, pero que los y las estudiantes puedan participar efectivamente de ellos, sin barreras físicas, económicas o de otra naturaleza que pueda resultar discriminatoria, haciendo los ajustes que sean pertinentes para responder a las condiciones de entorno y a las necesidades de los estudiantes y sus familias, para asegurar que la educación sea de calidad (Comité DESC, 1999, párr. 6). Además, como ha señalado el Comité de Derechos del Niño en su Observación General Nº 1 párrafo 1 del artículo 29: propósitos de la educación (2001, párr. 12, 13 y 22) y la Observación General Nº 12 El derecho del niño a ser escuchado (2009, párr. 105-1014), esta perspectiva supone el resguardo y el ejercicio del derecho a participación de todos los integrantes de la comunidad educativa, y en especial de niños, niñas y adolescentes y de sus familias⁷.

-

⁷ Informe Anual INDH 2020, Capítulo IV, pág. 166.



En la misma línea, durante el año 2022, el Comité de Derechos del Niño elaboró recomendaciones al Estado de Chile en el marco del sexto y séptimo período de informes, en las que destaca la recuperación de las brechas educativas generadas por la pandemia, indicando que se adopten planes de contingencia para asegurar continuidad en la educación en situaciones de emergencia, como las protestas y pandemias (párr. 33)8.

El INDH en su Informe Anual 2022 en su Capítulo referente, establece como primera recomendación la siguiente:

"Se recomienda al Poder Ejecutivo, y en particular al Ministerio de Educación, que amplíe la infraestructura escolar de emergencia en el más corto plazo posible, y mejore las condiciones generales de los establecimientos, de manera de asegurar el acceso a la educación de todos los niños, niñas y adolescentes que residen en el país."9

ii. Garantías constitucionales vulneradas

La Constitución Política de la República consagra varios derechos que están siendo afectados en este caso:

El consagrado en el Artículo 19 Nº 1, "el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona". Para el profesor Nogueira, "la vida humana es el presupuesto necesario de todos los demás derechos fundamentales, sin el cual estos últimos no podrían gozarse ni ejercerse¹⁰" En doctrina, es un hecho indiscutido que este derecho se priva, perturba o amenaza no sólo con atentados directos en contra de determinadas personas, sino también cuando se ejecutan acciones indirectas que ponen en riesgo no sólo la vida misma, sino que la vida en comunidad.

El establecido en el artículo 19 N° 2, "La igualdad ante la ley", consiste en que toda persona debe recibir de la autoridad el mismo tratamiento que ha dado a otra u otras que se encuentren en situación de igualdad, lo que significa que la Constitución excluye todo tipo de discriminaciones, prohibiendo diferencias arbitrarias, es decir, que sean estas injustas o carentes de una adecuada motivación, prejuiciadas, excesivas, o desproporcionadas en relación al fin o adoptadas sobre la base del favoritismo.

⁹ Informe Anual INDH 2022, Capítulo VI, pág. 424.

⁸ Comité de Derechos del Niño (2022) Recomendaciones finales del sexto y séptimo período de informes. Disponible enhttps://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fCHL%2fCO%2f6-7 &Lang=es . Recuperado el 7 de septiembre de 2022-

¹⁰ Nogueira, Héctor (2008): Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, tomo 1, Librotecnia, Santiago, página 391.



Atendida la naturaleza de esta garantía constitucional, lo que el constituyente repudia es la idea de "privilegio" y "diferencia arbitraria", originada en una actuación de la autoridad, frente a sujetos que se encuentran en una misma situación de hecho o a quienes les son aplicables unas mismas normas jurídicas, imponiendo idénticos derechos y obligaciones. La Constitución permite hacer "diferencias", incluso a nivel de ley, siempre que éstas sean objetivas y razonables. De lo que se trata, precisamente, es que los iguales sean tratados iguales, y los desiguales, en forma desigual.

Este derecho se ve afectado por cuanto en la Región de Atacama, los y las estudiantes ven gravemente afectado el acceso a prestaciones educacionales básicas en materia de infraestructura, salubridad (incluyendo servicios sanitarios y problemas no resueltos de emanación de gases), materiales pedagógicos, con evaluaciones nacionales y de admisión a la educación superior en rendidas en desmejorada posición si comparamos dicha situación con los demás estudiantes del sistema público nacional y del sistema privado en su totalidad, lo que genera una discriminación arbitraria de facto en relación con el resto de los y las estudiantes del país.

El establecido en el Artículo 19 Nº 11, "La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales."

Desde una perspectiva social, el derecho a la educación trasciende los derechos y obligaciones de los padres y apoderados, involucrando al Estado y a la comunidad. Una consecuencia del carácter social del derecho a la educación, se traduce en una manifestación prestacional, que obliga a los poderes públicos a crear, ordenar, controlar y financiar un sistema público educativo que permita el acceso a todos los educandos, especialmente, a aquéllos que no pueden gozar de una educación pagada. Y el Estado, se encuentra obligado bajo criterios de necesidad, esto es, existiendo demanda educativa a crear establecimientos públicos, financiados con recursos públicos para satisfacer una necesidad pública concreta.

En consecuencia, el carácter social del derecho a la educación confiere la facultad de reclamar a los poderes públicos una determinada actuación con la finalidad que el titular del derecho a la educación -educando- pueda recibir la educación deseada.

La función prestacional del derecho a la educación se manifiesta en el derecho garantizado a recibir determinados contenidos educativos, a través de la educación institucionalizada, y en especial, mediante la educación escolar. En efecto, el derecho fundamental a la educación comprende ante todo la exigencia jurídica que toda persona puede recibir esa educación escolar institucionalizada, en la escuela o centro escolar que libremente elija por sí misma, dentro de las condiciones mínimas que el poder público establezca para esa educación¹¹.

¹¹ Flores Rivas, Juan Carlos (2014). "Derecho a la educación. su contenido esencial en el derecho chileno" Estudios constitucionales [online]. Vol.12, N°2, pp.109-136.



iii. Estándares internacionales en materia de derechos humanos sobre el derecho a la educación aplicable al caso

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) en su artículo 13 numeral 2 letra d), compromete a los Estados Parte al desarrollo íntegro de la Educación enfocado al continuo progreso de los actores en el sistema educacional.

"2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente."

Dicha consideración eleva la problemática del desarrollo educativo en la región de Atacama tras la crisis educacional pública al verse limitado y estancado el desarrollo continuo del programa educativo en el presente año. Esto genera una vulneración directa en los factores evolutivos del sistema educacional, fundamentalmente, en el desarrollo de los estudiantes en el sistema público al no poder recorrer el tramo educacional con las mismas herramientas y en igualdad de condiciones como sus pares estudiantes del sistema público nacional y sistema privado

En ese orden de ideas, las Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través Comité de Derechos (DESC) del año 1999, en la Observaciones Generales Aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 12 en específico sobre su artículo número 13 que desarrolla el Derecho a la Educación, manifiesta que los Estados Partes deberán asegurar, a través de los distintos programas educacionales y las instituciones pertinentes, el acceso igualitario a la educación, resaltando que la accesibilidad a la misma debe enfrentar tres aristas las cuales se aplicarán de manera copulativa a cada caso concreto: No discriminación, donde la educación debe ser accesibles a toda persona, y de sobremanera a los grupos de especial protección, sin distinción; Accesibilidad Material, determinada por los distintos medios para hacer hacer llegar la educación a las personas, sea de manera presencial, o por medios telemáticos; y Accesibilidad Económica, donde la educación debe estar al alcance de cada individuo.

Estos tres parámetros fundamentales que se encuentran ausentes en la región de Atacama convergen en la limitación que pesa sobre la educación pública en las distintas comunas de Atacama, ejemplificando lo antes mencionado, al ser un hecho reconocido y notorio las dificultades que deben soportar los alumnos y funcionarios de la educación al prescindir de elementos básicos - entre ellos infraestructura, docentes, recursos económicos-, para

¹² Organización de las Naciones Unidas, 21º Período de Sesiones del Comité de Derechos (DESC), Observación General Nº13 sobre "El derecho a la Educación" (artículo 13 del Pacto DESC) del año 1999.



desarrollar adecuadamente el programa educativo, y lo que ha desencadenado en paralización prolongada de los docentes de distintos establecimientos educacionales de la zona.

La misma Observación General Nº13 del Comité DESC, define que el derecho a recibir educación incluye su disponibilidad, lo que supone no sólo la existencia de establecimientos, sino que la cantidad adecuada de profesionales y de infraestructura. Lo anterior, por las razones expuestas, tampoco se cumple en el caso de los establecimientos públicos y particulares subvencionados de la Región de Atacama.

Los tratados internacionales reconocen el derecho de toda persona a la educación (PIDESC, art. 13.1; CDN, art. 29, CDPD, art. 24, Protocolo Adicional a la CADH en Materia de DESC (nota 13), art. 13) y establecen que el ejercicio de dicho derecho debe ser "sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social", como explicita el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su art. 2.2. Además, la Convención de Derechos del Niño (art. 3.1) establece que debe primar el interés superior del niño o niña frente a otro tipo de consideraciones, tanto en la política pública como en cualquier otro tipo de decisión que pueda afectarles. Como ha señalado el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N°14, al interpretar el derecho a su interés superior, "el acceso a una educación gratuita de calidad, incluida la educación en la primera infancia, la educación no académica o extraacadémica y las actividades conexas, redunda en el interés superior del niño" (párr. 79). Es por ello que resulta de especial preocupación cómo el Estado asegura el acceso a este derecho, que es parte fundamental para el desarrollo de estos grupos. Para garantizar la educación escolar, de acuerdo a lo establecido en los tratados y en la Constitución vigente, el Estado chileno tiene la obligación de implementar educación primaria y secundaria obligatoria y asequible a todos gratuitamente (PIDESC art. 2 letras a y b; CDN art. 28 letras a y b; Unesco 1960, art. 4 letra a; Protocolo de San Salvador, art. 13.3 letras a y b; Constitución Política 1980, art. 19 N°10), así como de "adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar" (CDN, art. 28 letra e)¹³.

4. Acción de Protección: mecanismo de tutela de derechos fundamentales.

La acción de Protección constituye una acción constitucional de carácter cautelar y eminentemente instrumental. Se encuentra consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y su misión consiste en neutralizar los actos u omisiones arbitrarias o ilegales que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 19 de la Carta Fundamental. Del mismo modo, se dispone que el afectado o cualquiera a su nombre pueda

¹³ Informe Anual INDH 2022, Capítulo VI, pág. 373.



concurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que deberá adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Para que sea procedente el recurso de protección, es necesario que se haya cometido un acto u omisión ilegal o arbitrario, que prive, amenace o perturbe el legítimo ejercicio de los derechos protegidos por esta acción constitucional, según lo establece el artículo 20 de nuestra Constitución.

En el presente recurso se consideran, además, los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado de Chile, que se encuentran plenamente vigentes, forman parte íntegra de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno¹⁴ ¹⁵.

Por otra parte, en el caso del recurso de protección se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional con los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho¹⁶. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales¹⁷, y como principal garante de los mismos.

-

¹⁴ En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

¹⁵ La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 N° 2 recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndose una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que "en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos" (Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono).

¹⁶ Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6° de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

¹⁷ Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: "investigación y procedimiento racionales y justos". Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y "juego limpio" que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que, si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, Derechos Fundamentales, Legal Publishing, p. 200.



5. Sobre el plazo para accionar de protección

El Autoacordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales establece en su artículo 1° que "El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos".

Que, al respecto, es necesario señalar que tanto la amenaza como la privación de los derechos de los apoderados y estudiantes de establecimientos educacionales de la región de Atacama, subsisten en la actualidad sin una respuesta formal por parte de los recurridos que dé término a la problemática, existiendo en la actualidad paralización de la actividad en establecimientos educacionales públicos cercana a los 70 días, con las desastrosas consecuencias que de ello deriva en el programa educativo en su generalidad, con estudiantes que requieren especiales necesidades de aprendizajes y otros próximos a rendir exámenes de admisión al sistema universitario.

En este sentido, se entiende que este recurso se presenta en razón de una privación actual de derechos constitucionales, pero también en atención a una amenaza permanente en el tiempo en el goce de los mismos, derivada del actuar —omisivo— de las autoridades recurridas, la que subsiste atendida la inacción de las mismas. Que lo expuesto nos lleva a reflexionar sobre la necesidad que los órganos del Estado coordinen su funcionamiento para lograr los objetivos propuestos a través de las políticas públicas y en una disminución significativa de la pérdida de recursos humanos y técnicos con el fin último de conseguir el bien común social.

6. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos

La acción de Protección es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos constitucionales vulnerados que se encuentran incluidos en la enumeración del artículo 20 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la privación de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción constitucional que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualquier clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.



En consideración a lo previamente expuesto, de conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de la República es que se propone la interposición de una acción de protección, solicitando se declare la ilegalidad y/o arbitrariedad de las acciones y omisiones de los recurridos, vulneratorias de las garantías constitucionales consagradas en los numerales del artículo 19 numeral 1, numeral 2 y numeral 11, todos consagrados en la Constitución Política de la República, siendo peticiones a esta Ilustrísima Corte:

- 1. Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de las acciones y omisiones de la recurrida, Ministerio de Educación y el Servicio Local de Educación Pública Atacama.
- 2. Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la integridad física y psíquica, el derecho a la igualdad y no discriminación y, el derecho a la libertad de enseñanza, consagrados en el artículo 19 numerales 1, 2 y 11, respectivamente, todos de la Constitución Política de la República.
- 3. Se ordene al Ministerio de Educación y al Servicio Local de Educación de Atacama, la presentación de un plan de cierre del año lectivo 2023 en Atacama, con especial énfasis en estudiantes PIE y quienes rinden SIMCE y PAES, afectados por la paralización, ello en el menor de los plazos posibles, con directa participación de los actores claves en el conflicto, esto es, estudiantes, apoderados, apoderadas, profesores, profesoras y, asistentes de la educación.
- 4. Se ordene al Ministerio de Educación y al Servicio Local de Educación de Atacama, el levantamiento de un requerimiento técnico externalizado, para cada uno de los establecimientos educacionales públicos afectados e individualizados en el apartado II, en el más breve de los plazos, con el objeto de detectar las deficiencias estructurales, cumpliendo estrictamente con las guías, manuales y, normas técnicas de infraestructura escolar impartidas por el Ministerio de Educación.
- 5. Se ordene al Ministerio de Educación y al Servicio Local de Educación de Atacama, el levantamiento de un requerimiento técnico externalizado, para cada uno de los establecimientos educacionales públicos afectados e individualizados en el apartado II, en el más breve de los plazos, con el objeto de informar permisos sanitarios y detectar deficiencias sanitarias, dándole solución en el más breve de los plazos.
- 6. Se ordene al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, recalendarizar la rendición de SIMCE y PAES para la totalidad de los y las estudiantes inscritos en la Región de Atacama, para el año 2023, por encontrarse los y las estudiantes de establecimientos públicos de esta región, en desmejorada posición.



- 7. Se ordene al Ministerio de Educación elaborar un plan educativo especial de seguimiento y fortalecimiento para los alumnos y las alumnas que rinden SIMCE y PAES, afectados por la paralización, con el objeto de acompañar su proceso de admisibilidad en el año lectivo 2024.
- 8. Se ordene al Ministerio de Educación elaborar un plan educativo especial de seguimiento, fortalecimiento y evaluación para los alumnos y alumnas pertenecientes a PIE en la región de Atacama, con el objeto de acompañar su proceso educativo en el año lectivo 2024 y siguientes, garantizando por parte del Estado contar con profesionales especialmente capacitados para trabajar con este grupo de especial protección de manera continua.

POR TANTO, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, publicado en el Diario Oficial de 27 de junio de 1992, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A S.S.I, se sirva acoger a tramitación la acción de Protección en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, órgano público representado por su Ministro, don Nicolás Cataldo Astorga, y en contra del SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SLEP) ATACAMA, representado por su Director Ejecutivo (S), don Cristián González Verasay, o quien haga sus veces, esto por afectar y amenazar los derechos constitucionales a la integridad física y psíquica, el derecho de igualdad y no discriminación y la libertad de enseñanza, establecidos en los art. 19 N°1, 19 N°2, 19 N°11 de la Constitución Política de la República respectivamente, cautelados por la acción constitucional de protección conforme señala el artículo 20 de la Carta Política, en particular, se resuelva lo siguiente:

- 1. Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de las acciones y omisiones de la recurrida, Ministerio de Educación y el Servicio Local de Educación Pública Atacama.
- 2. Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la integridad física y psíquica, el derecho a la igualdad y no discriminación y, el derecho a la libertad de enseñanza, consagrados en el artículo 19 numerales 1, 2 y 11, respectivamente, todos de la Constitución Política de la República.
- 3. Se ordene al Ministerio de Educación y al Servicio Local de Educación de Atacama, la presentación de un plan de cierre del año lectivo 2023 en Atacama, con especial énfasis en estudiantes PIE y quienes rinden SIMCE y PAES, afectados por la paralización, ello en el menor de los plazos posibles, con directa participación de los actores claves en el conflicto, esto es, estudiantes, apoderados, apoderadas, profesores, profesoras y, asistentes de la educación.



- 4. Se ordene al Ministerio de Educación y al Servicio Local de Educación de Atacama, el levantamiento de un requerimiento técnico externalizado, para cada uno de los establecimientos educacionales públicos afectados e individualizados en el apartado II, en el más breve de los plazos, con el objeto de detectar las deficiencias estructurales, cumpliendo estrictamente con las guías, manuales y normas técnicas de infraestructura escolar, impartidas por el Ministerio de Educación.
- 5. Se ordene al Ministerio de Educación y al Servicio Local de Educación de Atacama, el levantamiento de un requerimiento técnico externalizado, para cada uno de los establecimientos educacionales públicos afectados e individualizados en el apartado II, en el más breve de los plazos, con el objeto de informar permisos sanitarios y detectar deficiencias sanitarias, dándole solución en el más breve de los plazos.
- 6. Se ordene al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, recalendarizar la rendición de SIMCE y PAES para la totalidad de los y las estudiantes inscritos en la Región de Atacama, para el año 2023, por encontrarse los y las estudiantes de establecimientos públicos de esta región, en desmejorada posición.
- 7. Se ordene al Ministerio de Educación elaborar un plan educativo especial de seguimiento y fortalecimiento para los alumnos las alumnas que rinden SIMCE y PAES, afectados por la paralización con el objeto de acompañar su proceso de admisibilidad en el año lectivo 2024.
- 8. Se ordene al Ministerio de Educación elaborar un plan educativo especial de seguimiento, fortalecimiento y evaluación para los alumnos y alumnas pertenecientes a PIE en la región de Atacama con el objeto de acompañar su proceso educativo en el año lectivo 2024 y siguientes, garantizando por parte del Estado contar con profesionales especialmente capacitados para trabajar con este grupo de especial protección de manera continua.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. disponer que, a objeto de acreditar los hechos denunciados, se solicite informe a los recurridos al tenor de lo relatado en el presente recurso, en el más breve de los plazos que así lo pueda estimar.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S.I tener por acompañados los siguientes documentos:

a) Copia de la reducción a escritura pública Repertorio N° 11138-2010 de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de fecha 30 de julio de 2010, suscrita ante el Notario Público de Santiago Ma. Loreto Zaldívar Mackenna.



- b) Resolución Exenta N°257, de fecha 6 de Septiembre de 2022, que designa como Directora Nacional del INDH a doña María Consuelo Contreras Largo.
- c) Copia de Mandato Judicial para actuar por la directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) doña María Consuelo Contreras Largo, de fecha 27 de Septiembre de 2022. En estos documentos consta la personería del querellante para actuar por el INDH.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener presente que el artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que "El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional". Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,
- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;
- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querella respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá **deducir los recursos de protección** y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la *legitimación activa* para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de protección en el ámbito de su competencia.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener presente que este interviniente propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias del ministerio público le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico: <u>ipuelles@indh.cl</u>, <u>privera@indh.cl</u>, <u>msaavedra@colaborador.indh.cl</u> y <u>notificaciones@indh.cl</u> por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.



QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener presente que yo, JORGE PUELLES GODOY, cédula nacional de identidad N° 16.439.332-1, Abogado Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, asumo personalmente el patrocinio y poder en la presente causa con todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por expresamente reproducidas. Para efectos de acreditar la calidad de abogado, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Auto acordado AD 85-2029, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 5 de junio de 2019.